



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1394/2022/I

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE
TEOCELO, VERACRUZ

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA
RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: RAÚL MOTA
MOLINA

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintitrés de mayo de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **modifica** la respuesta del sujeto obligado a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio **300557400011322**, debido a que no se garantizó el derecho de acceso a la información de la parte inconforme.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS.....	2
PRIMERO. Competencia.....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo.....	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	7
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	8

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El uno de marzo de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte ahora recurrente presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Teocelo, Veracruz, en la que requirió la información que enseguida se indica:

documento legal con el que se acredita o se reconoce personalidad el ayuntamiento a la junta de mantemimiento y operacion de agua potable de monte blanco,
[sic]

2. Respuesta del sujeto obligado. El catorce de marzo siguiente, el sujeto obligado dio respuesta vía Plataforma Nacional de Transparencia, remitiendo el oficio PMT/UT/0412/2022 del Titular de la Unidad de Transparencia, así como el SMT//0060/2022 de la Síndica Municipal.

3. Interposición del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta, el diecisiete de marzo de dos mil veintidós, la parte ahora recurrente interpuso el recurso de revisión a través de la misma Plataforma.

4. Turno del recurso de revisión. En idéntica fecha, y conforme al orden de distribución de los recursos de revisión llevado a cabo por la Secretaría de Acuerdos, la presidencia

de este Instituto tuvo por presentado el medio de impugnación, turnándose el recurso a la Ponencia I.

5. Admisión del recurso de revisión. El veinticinco de marzo de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El ocho de abril de dos mil veintidós, el sujeto obligado compareció al medio de impugnación remitiendo el escrito PMT/UT/0591/2022 del Titular de la Unidad de Transparencia.

7. Vista a la parte recurrente. El ocho de abril de dos mil veintidós, se tuvo por recibida la promoción presentada por el sujeto obligado y se ordenó remitirla a la parte recurrente a efecto de que en un plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho convenía, ello con el señalamiento que de no actuar en la forma y plazo señalado se resolvería con las constancias que constan en autos.

8. Ampliación de plazo para resolver. Por acuerdo del diecinueve de abril de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución del recurso de revisión.

9. Cierre de instrucción. El dieciocho de mayo de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción del presente asunto, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Lo anterior, toda vez que se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia

y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte ahora recurrente solicitó conocer el documento expedido por el Ayuntamiento con el que se reconoce la personalidad de la Junta de Mantenimiento y Operación de agua Potable de Monte Blanco.

▪ **Planteamiento del caso.**

El sujeto obligado dio respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, remitiendo el oficio PMT/UT/0412/2022 del Titular de la Unidad de Transparencia, así como el SMT/0060/2022 de la Síndica Municipal, el último documento indica:

H. AYUNTAMIENTO DE TEOCELO
Oficio N° SMT/0060/2022
Asunto: Respuesta a solicitud de información.
Teocelo, Veracruz, a 10 de marzo del 2022

L.R. JOSE JULIAN MORALES ANDRADE
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESENTE

La que suscribe C. Daniela Villegas Olmos, representante legal del H. Ayuntamiento Constitucional de Teocelo, Veracruz, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37, fracción II de la Ley Orgánica del Municipio Libre, remito a usted la información requerida por el solicitante, con folio 300557400011322 mediante oficio N° PMT/UT/0334/2022 y el cual transcribo a continuación con respuesta anexa:

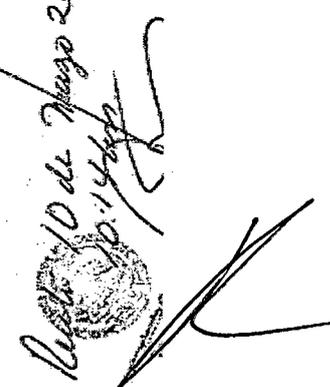
"documento legal con el que se acredita o se reconoce personalidad al ayuntamiento a la junta de mantenimiento y operación de agua potable de Monte blanco,"

Hago de su conocimiento que el H. Ayuntamiento Constitucional reconoce su autonomía otorgando de conformidad la autorización para operar y administrar el sistema de agua de Monte Blanco desde el año 1995, mediante acta de cabildo número nueve del día seis de febrero de ese mismo año.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE
"HAGÁMOSLO BIEN"


C. DANIELA VILLEGAS OLMOS
SINDICA ÚNICA MUNICIPAL
Teocelo, Ver.

Recibido 10 de Marzo 2022
10:14 AM


No obstante, el solicitante interpuso el recurso de revisión ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, señalando los agravios siguientes:

en mi solicitud se violaron los artículos 4,5,6, 7 de la ley de 875. Tiene aplicación el siguiente criterio. Criterio 8/2015 ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello. Recurso de revisión: IVAI-REV/883/2015/I. Universidad Popular Autónoma de Veracruz. 2 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Alvarez. Secretaria: Elizabeth Rojas Castellanos. Al citar de manera equivocado uno de los criterios y confundir el INAI con el IFAI y citar los criterios del comité de transparencia de la SCJN como transcribir el artículo 8 de la constitución y asignarle otro numero es algo que me asusta el improvisado inicio de esta etapa por ello considero que se me viola el derecho de acceso a la información y lo confunde, en consecuencia, cito el propio criterio de este órgano garante Criterio 2/2015 DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS QUE LOS DISTINGUEN. Los tribunales del Poder Judicial de la Federación han reconocido la relación de sinergia entre el derecho a la información y el derecho de petición. Ahora bien, existen por lo menos tres elementos que distinguen a cada uno de los consabidos derechos: 1. Su motivo u origen. A través del ejercicio del derecho de acceso a la información los solicitantes pueden requerir documentos que generen, administren, resguarden y/o posean los sujetos obligados; en cambio, en el derecho de petición se pueden plantear cuestiones relacionadas con los servicios públicos, quejas o reclamos; 2. Las vías de reparación. El derecho de acceso a la información se garantiza a través de los institutos de transparencia, mientras que el derecho de petición se tutela en sede administrativa o a través del juicio de amparo; 3. Satisfacción de los derechos. El derecho a la información se colma cuando se ponen a disposición los documentos, se justifican las razones de su negativa o cuando se declara la inexistencia de estos (artículos 57 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave), mientras que el derecho de petición se cumple cuando se responde al peticionario por escrito, en breve término su instancia. Recurso de revisión: IVAI-REV/2156/2014/III. Secretaría de Gobierno. 10 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Aguilera de Hombre. Secretario: Carlos Martín Gómez Marine Así las cosas, el contralor evade de manera deficiente lo dispuesto por los propios criterios del órgano garante al ser omiso en la obligación constitucional de mir derecho de petición se cumple cuando se responde al peticionario por escrito, en breve término su instancia. Recurso de revisión: IVAI-REV/2156/2014/III. Secretaría de Gobierno. 10 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Aguilera de Hombre. Secretario: Carlos Martín Gómez Marine se viola los artículos 6 y 8 de la carta magna en correlación con la ley 875 para el estado de Veracruz. violación grave considerada en la ley por la conducta desplegada para el caso que, de haber negado la información, es un hecho considerado como violación grave tiene aplicación la siguiente tesis jurisprudencial. al ser depositarios de la información en su calidad de sujetos obligados tienen el deber de entregarla NO SE EXHIBE EL DOCUMENTO [sic]

Vistos los agravios, el sujeto obligado compareció al medio de impugnación remitiendo escrito del Titular de la Unidad de Transparencia, documento en donde ratifica la respuesta primigenia y señala:

...

En lo relacionado con información sobre la red de agua potable de la Congregación de Monte Blanco, perteneciente a éste municipio y que solicita le sea proporcionada al demandante; ésta compete exclusivamente a la Junta de Administración, Mantenimiento y Operación de Agua Potable de la Congregación de Monte Blanco, quien tiene Autonomía para ejercer sus actividades operativas y administrativas necesarias para el cumplimiento de su objeto. Éste Organismo no depende ni es parte de la estructura oficial del Honorable Ayuntamiento de Teocelo, Veracruz; por lo que cualquier información o cuestionamientos al respecto deberán de solicitarla a la mencionada Junta, la cual tiene su domicilio Social en la Calle José Melgoza sin número de la Congregación de Monte Blanco, Municipio de Teocelo, Veracruz. Por lo que la información que solicitan no es de competencia del Gobierno Municipal y así se le ha hecho saber al particular.

Hago de su conocimiento que este Honorable Ayuntamiento ha reconocido la Personalidad Jurídica y plena Autonomía Técnica, Operativa, Presupuestaria, de decisión y de Gestión del Agua Potable de la Congregación de Monte Blanco, dictado dentro del Acta de Cabildo número nueve con fecha 6 de febrero de 1995 y en el Acta de Cabildo número 036 del día 23 del mes de marzo del 2022; en la que se ratifica el Reconocimiento de Operación. Por lo tanto, No está en nuestras atribuciones emitir algún pronunciamiento en relación a la información solicitada por el particular.

Adjunto al presente las Actas del Cabildo número 09 de fecha 6 de febrero de 1995 y la número 036 del día 23 del mes de marzo del 2022.

...

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ **Estudio de los agravios.**

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de inconformidad planteado es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Atendiendo a la temporalidad en la que se generó la información peticionada, esta constituye información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5, 9, fracción IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Además, es atribución del sujeto obligado el generarla y/o resguardarla, ello de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 28, 37 fracción II y 70 fracción I de la Ley Orgánica del Municipio Libre, a saber:

Ley Orgánica del Municipio Libre

Artículo 18. El Ayuntamiento se integrará por los siguientes Ediles:
I. El Presidente Municipal;



- II. El Síndico, y
- III. Los Regidores.

Artículo 28. El Cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento donde se resuelven, de manera colegiada, los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas. Sus sesiones serán ordinarias, extraordinarias o solemnes, según el caso, se efectuarán en el recinto municipal y podrán adoptar la modalidad de públicas o secretas, en los términos que disponga esta ley.

Los acuerdos de Cabildo se tomarán por mayoría de votos de los presentes, salvo en aquellos casos en que la Constitución del Estado y esta ley exijan mayoría calificada. En caso de empate, el Presidente Municipal tendrá voto de calidad.

Artículo 37. Son atribuciones del Síndico:

- ...
- II. Representar legalmente al Ayuntamiento;
- ...

Artículo 70. Son facultades y obligaciones del Secretario del Ayuntamiento:

- I. Estar presente en las sesiones del Ayuntamiento con derecho a voz y levantar las actas al terminar cada una de ellas;
- ...

De la normatividad transcrita se observa que el Cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento en donde se toman las determinaciones relacionadas con la administración pública municipal. El Síndico es parte del Ayuntamiento y tiene la atribución de representarlo legalmente. Por su parte, el Secretario levanta y resguarda las actas en donde se plasman los acuerdos tomados.

Si bien las actas de cabildo constituyen obligaciones de transparencia en términos de la Ley 875 de la materia, lo cierto es que, de acuerdo a lo manifestado por la Síndica, la información solicitada fue generada con anterioridad a la entrada en vigor de esa normatividad, e incluso que la Ley 848 de Transparencia (vigente hasta septiembre de dos mil dieciséis), por lo que no existe disposición que obligue al Ayuntamiento a poseer el documento en formato digital.

Así, el sujeto obligado notificó respuesta a través de la Síndica, por lo que se concluye que el Titular de la Unidad de Transparencia cumplió con lo establecido en los numerales 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 del Estado, mismos que indican:

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

- ...
- II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;
- ...
- VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;
- ...

Observando además lo sostenido en el criterio número 8/2015¹ de este Instituto, cuyo rubro y texto son los siguientes:

Criterio 08/2015

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.

Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Durante el procedimiento primigenio la Síndica refirió que el Ayuntamiento reconoció la autonomía del Sistema referido en la solicitud de información, ello a través de acuerdo de Cabildo de seis de febrero de mil novecientos noventa y cinco, es decir, aceptó la existencia de un documento que satisface la pretensión del particular, no obstante, no puso a disposición el acta referida.

Si bien durante la sustanciación del medio de impugnación compareció el Titular de la Unidad de Transparencia señalando que adjuntaba a su comparecencia las Actas de Cabildo de seis de febrero de mil novecientos noventa y cinco y la del veintitrés de marzo de dos mil veintidós, lo cierto es que los documentos no fueron remitidos, por lo que la omisión del sujeto obligado subsistió durante el trámite del recurso de revisión.

Por lo expuesto, es necesario que, en términos del numeral 143 de la Ley 875 de Transparencia, se modifique la respuesta del sujeto obligado a efecto de que emita una nueva garantizando el derecho de acceso del ahora recurrente.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, y al resultar **fundado** el agravio objeto de estudio, lo procedente es **modificar** la respuestas emitida por el sujeto obligado, ello con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y, por tanto, procede instruirle que actúe en los siguientes términos:

- Realice una búsqueda exhaustiva de la información en los archivos de la Secretaría del Ayuntamiento y/o Sindicatura, a efecto de que se ponga a disposición del ciudadano el acta de cabildo de seis de febrero de mil novecientos noventa y cinco.

No obstante, si cuenta con la información en formato electrónico, nada impide su remisión por esa modalidad.

- Si el sujeto obligado tiene conocimiento de la existencia de otra acta de cabildo que verse sobre la petición del particular y que haya sido generada durante la vigencia de la Ley 875 de Transparencia para el Estado, deberá

¹ Consultable en el vínculo: <http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf>.

proporcionarla en formato electrónico toda vez que ésta revestiría la calidad de obligación de transparencia.

- Si la información peticionada contiene datos personales deberá clasificarlos siguiendo el procedimiento establecido por los artículos 55, 58, 59, 60, 63, 65, 72 y 149 de la Ley 875 de Transparencia, remitiendo las documentales resultantes.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta del sujeto obligado para que proceda en los términos indicados en el apartado de efectos del presente fallo.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

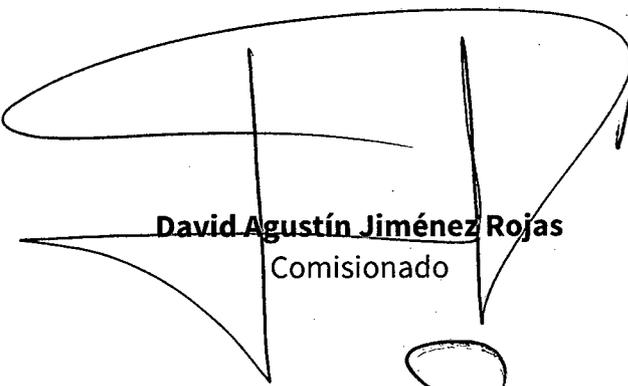
b) Se previene a la persona titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la Ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

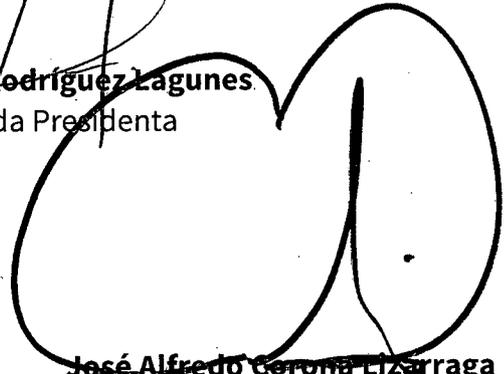
Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizarraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos